



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
BAJA CALIFORNIA
VS
DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO
DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 19/2023 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a nueve de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del oficio número *****1 de ocho de octubre de dos mil veintiuno emitido por el Encargado de Despacho la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Dirección:	Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Director:	Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Oficio:	Oficio número *****1 de ocho de octubre de dos mil veintiuno emitido por el Encargado de Despacho de la <i>Dirección</i> .
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Reglamento de la Administración:	Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
Ley General de Bienes:	Ley General de Bienes del Estado de Baja California.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Baja California.
Ley del Régimen Municipal:	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno ante el Juzgado Tercero de este *Tribunal* con residencia en la ciudad de Ensenada, Baja California, Jessica Abeth Lagos Fregoso en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas¹ de la Universidad Autónoma de Baja California, promovió demanda de nulidad en contra del *Oficio* y dos estados de cuenta relativos al pago predial de dos inmuebles propiedad de la parte actora, radicándose con el número de expediente 729/2021 JT del índice del Juzgado Tercero.

1.2. Trámite del juicio en el Juzgado Tercero de este Tribunal. La demanda se admitió en proveído de doce de noviembre de dos mil veintiuno; posteriormente, se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de ocho de noviembre de dos mil veintidós en que se citó a las partes para oír sentencia.

1.3. Incompetencia del Juzgado Tercero de este Tribunal. Mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós el referido Juzgado Tercero se declaró incompetente en razón de territorio, argumentando que el domicilio de la parte actora se encuentra en esta ciudad de Mexicali, Baja California, por lo que ordenó la remisión de los autos a este *Juzgado*.

1.4. Trámite del juicio en este Juzgado. En proveído de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, este *Juzgado* tuvo por recibidos los autos del juicio 729/2021 JT y al considerarse competente para conocer del asunto se radicó con el número de expediente 19/2023 JP; asimismo, en términos del artículo 155 del *Código*, se declaró la nulidad de las actuaciones del Juzgado Tercero.

En ese sentido, se admitió la demanda, teniéndose como acto impugnado el *Oficio* y emplazándose

¹ Personalidad que acreditó con copia certificada de la Escritura Pública *****2, pasada ante la fe del Notario Público número Uno de esta ciudad [a fojas 25 a 85 de autos].

como autoridad demandada al Encargado de Despacho de la *Dirección*; luego, en auto de nueve de junio de dos mil veintitrés, se realizó aclaración en el sentido de que la autoridad demandada lo es el *Director*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de quince de agosto de dos mil veinticuatro en que se dio vista a las partes con los autos para que formularan alegatos por escrito.

1.5. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 76, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción I, y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En su escrito inicial de demanda la parte actora manifestó que el *Oficio* le fue notificado el trece de octubre de dos mil veintiuno y que no recibió constancia de notificación; circunstancia que fue reconocida por la autoridad demandada, por lo que, al no encontrarse contradicha ni haberse exhibido la constancia correspondiente, se tiene como cierta la fecha antes señalada.

En las relatadas condiciones, el plazo de quince días que prevé el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del*

Tribunal para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el catorce de octubre de dos mil veintiuno y concluyó el cinco de noviembre siguiente.

Debe destacarse que, al plazo anterior, deberán descontarse los días veinticinco de octubre y uno de noviembre de dos mil veintiuno al haber sido días inhábiles conforme al Calendario oficial de días de descanso obligatorio para el año dos mil veintiuno y relativo al año dos mil veintidós.

Por tanto, si la demanda fue presentada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por lo que, tomando en consideración que las partes no invocaron alguna causal ni este *Juzgado* advierte oficiosamente la actualización de alguna de ellas, el presente juicio resulta procedente.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Planteamiento del caso.

a. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno la parte actora presentó escrito ante el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal y el Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, todos del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, mediante el cual solicitó [a fojas 88 a 91 de autos]:

*"Que vengo en este acto a solicitar nuevamente la emisión en cero de los recibos prediales de los inmuebles marcados con las claves catastrales *****3 y *****3, respectivamente, mismos que son propiedad de esta Universidad Autónoma de Baja California, situados en esta municipalidad, correspondientes a los predios ubicados en el *****4.*

Es importante señalar que es necesaria la obtención del recibo predial en ceros para la obtención del número oficial y demás gestiones que permitan tramitar la licencia de construcción en dichos inmuebles [...]

Por tanto, concatenando los artículos y legislaciones antes mencionadas, se debe concluir que los bienes inmuebles de esta Universidad Autónoma de Baja California, al ser mi representada una institución de servicio público, descentralizada de la Administración del Estado, creada por éste, deben ser considerados de dominio público, consistiendo este servicio público en la enseñanza superior, investigación científica y difusión de la cultura, por lo cual lo anterior encuadra en el derecho de obtener la exención del pago de contribuciones fiscales como lo es el impuesto predial."

b. En respuesta a dicho escrito, el ocho de octubre de dos mil veintiuno, el *Director* emitió el *Oficio* en el cual no autorizó dicha petición al no actualizarse ningún supuesto de exención del pago del impuesto predial, al ser la parte actora una institución descentralizada de la administración del Estado, con capacidad jurídica y patrimonio propio [a fojas 86 y 87 de autos].

c. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió el presente juicio contencioso administrativo haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizan.

4.2. Motivos de inconformidad. La parte actora plantea, en esencia, lo siguiente.

4.2.1. Primero. Que se encuentra indebidamente fundada y motivada, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 49 BIS, fracción III, de la *Ley de Hacienda*, pues la autoridad hizo una interpretación errónea del artículo 115, fracción IV, de la *Constitución Federal* para negar la solicitud de exención del pago de impuesto predial respecto de dos inmuebles de la parte actora, no obstante que dichos bienes son de dominio público y destinados a fines públicos conforme a lo previsto en los artículos 2, 9, 21, 27 y 28 de la *Ley General de Bienes* y 1, 30 y 31 de la *Ley Orgánica*.

4.2.2. Segundo. Que se le impone el pago de un impuesto predial [de dos inmuebles] en violación a la exención a los bienes de dominio público prevista en los artículos 115, fracción IV, de la *Constitución Federal* y 85 de la *Constitución Local*, no obstante que dichos bienes son de dominio público y destinados a fines públicos conforme a lo previsto en los artículos 2, 9, 21, 27 y 28 de la *Ley General de Bienes* y 1, 30 y 31 de la *Ley Orgánica*.

Invoca la tesis de jurisprudencia P./J. 58/97 de rubro **"BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. REQUISITOS PARA CONSIDERARLOS SUJETOS A ESTE RÉGIMEN"**; así como el precedente emitido por el Pleno de este Tribunal al resolver el recurso de revisión del diverso juicio contencioso administrativo 131/2016 TS.

4.2.3. Tercero. Que la resolución le causa agravio porque le impone el pago del impuesto predial, en violación a lo dispuesto en el artículo 32 de la *Ley Orgánica*, del cual se desprende que su representada no está sujeta al pago de contribuciones estatales o municipales; que independientemente de que diversas leyes hacendarias locales establezcan la derogación de cualquiera exención fiscal prevista en otras leyes, éstas se refieren únicamente de exenciones y, si el Poder Legislativo del Estado a la fecha no ha derogado expresamente el artículo 32 multicitado, debe entenderse que su voluntad es que la universidad actora no sea sujeto de derechos e impuestos municipales y estatales.

Invoca la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2018 (10a.) de rubro **"EXENCIÓN Y NO SUJECCIÓN TRIBUTARIAS. SUS DIFERENCIAS"**.

4.2.4. Cuarto. Que los requerimientos de pago de impuesto predial son violatorios del artículo 16 de la *Constitución Federal* al no estar fundados ni motivados, pues carecen de firma de autoridad competente, enuncian solamente una serie de cifras, y omiten fundar y motivar los cobros de los conceptos **"FOMENTO EDUCATIVO EDUCACIONAL REZAGO.(15%)"**

4.3. Nulidad de oficio.

En términos de lo previsto en el artículo 108, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal, este Juzgado estima, oficiosamente, que se acredita la causal de nulidad señalada en la fracción II del citado precepto legal, ante la insuficiente fundamentación de la competencia.

"Artículo 108. Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

[...]

II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada.

[...]"

Se explica.

En principio, debe precisarse que atento a lo expuesto en su demanda y documentos anexos, se tiene que la pretensión de la parte actora consiste, esencialmente, en que el Gobierno Municipal de Ensenada, Baja California, expida a su favor los recibos de pago de impuesto predial de los inmuebles identificados con claves catastrales *****3 y *****3, en ceros, tomando en consideración se encuentra exentos del pago de dicho impuesto al estar destinados a un objeto público, en términos de lo previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

Ahora bien, en el proemio del Oficio impugnado, el Director señala los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal; 76, 77, 78 y 82, fracción II, inciso a), de la Constitución Local; 2, 6 y 7, fracción II, de la Ley del Régimen Municipal; y, 12 y 22, fracción VIII, del Reglamento de la Administración.

Los artículos en mención, son del tenor siguiente:

Constitución Federal

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]"

Constitución Local

“Artículo 76.- El Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia Local, así como ejercer las funciones y prestar lo servicios públicos de su competencia.

El Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que radicará en la cabecera de cada municipalidad y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Para crear o suprimir un Municipio se requiere:

- I.- Delimitar previamente el territorio correspondiente;
- II.- Realizar consulta mediante plebiscito, a los ciudadanos de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio;
- III.- Tomar en cuenta los factores geográficos, demográficos y socioeconómicos del territorio respectivo;
- IV.- Solicitar la opinión de los Ayuntamientos afectados, la que deberá justificar la conveniencia o inconveniencia de la pretensión; y
- V.- Los demás requisitos que determine la Ley.

En el caso de la fijación y modificación de los límites territoriales de los municipios, además de lo que establezca la Ley, se estará a lo dispuesto en las fracciones III y IV de este Artículo.

Los municipios pueden arreglar entre sí, mediante convenios amistosos, sus respectivos límites territoriales; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso del Estado.

A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Congreso del Estado, quien actuara en términos del artículo 27, fracción XXVI, de esta Constitución.

Las Resoluciones del Congreso en la materia serán definitivas e inatacables.

Artículo 77.- El Ayuntamiento es el órgano colegiado de representación popular, depositario de la competencia y atribuciones que le otorgan al Municipio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Artículo 78.- Los ayuntamientos se compondrán de munícipes electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Los ayuntamientos iniciarán el ejercicio de sus funciones el día primero de octubre que siga a su elección. Al efecto, el día inmediato anterior, se reunirán los munícipes electos, en sesión solemne con la finalidad de rendir protesta ante la comunidad e instalar los ayuntamientos.

La Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años, pudiendo ser electos por un período adicional consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Para ser electo Presidente Municipal, Regidor o Síndicos de un ayuntamiento, de manera consecutiva, no será necesario que el funcionario interesado, solicite licencia para separarse del cargo.

Durante los actos de precampaña o campaña respectiva, quien pretenda participar en una elección consecutiva, deberá abstenerse del uso de recursos públicos en los términos que prevé el artículo 16 de esta Constitución y 9 TER de la Ley para el Régimen Municipal para el Estado de Baja California, además en el periodo de campaña, no podrán recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyo para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de desempeñar el cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva.

Los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatas y candidatos deberán respetar el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.

Artículo 82.- Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes:

[...]

II.- Expedir los bandos de policía y gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen:

a) La organización y funcionamiento interno del gobierno, del Ayuntamiento y la administración pública municipal, estableciendo los procedimientos para el nombramiento y remoción de los funcionarios, comisionados y demás servidores públicos.

[...]"

Ley del Régimen Municipal

"Artículo 2.- Del Municipio.- El Municipio, como orden de gobierno local, tiene la finalidad de organizar a la comunidad asentada en su territorio, en la gestión de sus intereses y ejercer las funciones y prestar los servicios que ésta requiera, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículo 6.- De la representación legal del Municipio.- En representación del Municipio y para el cumplimiento de sus fines, el Ayuntamiento tiene plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, permutar o enajenar toda clase de bienes, así como para celebrar contratos, obligarse, ejecutar obras, establecer y explotar servicios públicos de naturaleza municipal y realizar todos los actos y ejercer todas las acciones previstas en las leyes.

El reglamento mediante el cual se otorguen facultades de representación legal y poderes, o el acuerdo del Ayuntamiento que las contenga, debidamente certificado por el Secretario Fedatario Municipal y publicado en el Periódico Oficial del Estado, tendrá en todo caso la naturaleza de documento público en los procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 7.- Del órgano Ejecutivo del Ayuntamiento.- El Presidente Municipal, en su calidad de alcalde de la comuna, es el órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones:

[...]

II.- Desempeñar la jefatura superior y de mando de la policía municipal así como de todo el personal adscrito al Municipio. Para el ejercicio de sus facultades, el Presidente Municipal se auxiliará de los órganos administrativos que establezca el reglamento correspondiente y tendrá la facultad de nombrar y remover a sus titulares, al personal administrativo y

demás servidores públicos, salvo las excepciones que marque esta Ley.
[...]"

Reglamento de la Administración

"Artículo 12.- La selección, contratación, fijación de remuneraciones, nombramiento y remoción de los titulares de la Administración Pública Municipal así como los relativos a los titulares de los puestos de las dos jerarquías inferiores a éstos, también corresponderán al Presidente Municipal, quien discrecionalmente podrá delegar esta facultad a los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paramunicipales, mismos que realizarán estos procesos con el resto de los niveles de su estructura administrativa, salvo aquellos que la Ley y la reglamentación municipal reserven al Ayuntamiento.

La fijación de remuneraciones en todos los casos se realizará en observancia a las políticas y tabuladores que emita la Oficialía Mayor. Dichas políticas y tabuladores se darán a conocer al Ayuntamiento junto con el proyecto de presupuesto de egresos, para ser aprobado en conjunto.

Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, el Presidente Municipal, en su carácter de Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento, contará con las siguientes dependencias:

[...]

VIII.- Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente.

[...]"

No obstante lo anterior, de los artículos supra transcritos señalados por la autoridad en su oficio, no se advierte que se le conceda competencia al *Director* para determinar si la parte actora se encuentra exenta del pago de impuesto predial, respecto de los inmuebles identificados con claves catastrales *****3 y *****3, y con ello, emitir en ceros los recibos de pago de impuesto predial correspondientes.

Por tanto, para considerar que se cumple con las garantías de fundamentación y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, es necesario que la autoridad invoque con precisión y exactitud los preceptos legales que le otorgan la competencia para emitir el acto, pues considerar lo

contrario, lleva al extremo de que el particular tenga la carga de averiguar si tiene competencia para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión e inseguridad jurídica, al desconocer si la autoridad tiene facultades o no para emitir el acto administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 con registro digital 205463, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 con registro digital 177347, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de dos mil cinco, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE

MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

En las relatadas condiciones, resulta inconcuso que el *Oficio* emitido por el *Director* deviene ilegal y deja en estado de indefensión a la parte actora, pues de los preceptos señalados en dicha resolución no se advierte que ninguno de ellos le conceda competencia para determinar si la parte actora se encuentra exenta del pago de impuesto predial, respecto de los inmuebles identificados con claves catastrales *****3 y *****3, y con ello, emitir en ceros los recibos de pago de impuesto predial correspondientes.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente que se declare la nulidad del oficio número *****1 de ocho de octubre de dos mil veintiuno emitido por el Encargado de Despacho la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

Finalmente, al haber quedado acreditada la causal de nulidad hecha valer oficiosamente por este *Juzgado*, resulta improcedente analizar los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora relativos a controvertir la negativa a que se emitan a su favor los recibos de pago de impuesto predial en ceros, dada la exención fiscal relativa al impuesto predial, en razón de la incertidumbre de que que la autoridad que emitió el oficio impugnado no sea la autoridad competente para resolver sobre ello.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*; en consecuencia, se condena al Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a que realice los siguientes actos:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente el oficio número *****1 de ocho de octubre de dos mil veintiuno, declarado nulo, por las razones precisadas en la presente sentencia; y, en su lugar, emita otra resolución en la que:

1.1. De ser la autoridad competente para resolver lo peticionado por la parte actora, cite el apartado, fracción, inciso o subinciso que le concedan dicha competencia; o,

1.2. En caso de que no sea autoridad competente, así se lo informe expresamente al contribuyente y, además, fundadamente, informe a la parte actora quién es la autoridad competente para resolver su solicitud presentada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, a fin de no dejar a la parte actora en estado de indefensión, pues conforme a lo previsto en el artículo 21, fracción XIV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, vigente², los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal de Ensenada, Baja California, tienen la obligación de dar respuesta a las peticiones que por escrito les sean formuladas por los particulares.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001, con registro digital 188431, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil uno, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría

² Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el doce de octubre de dos mil veintiuno, vigente a partir del uno de enero de dos mil veintidós conforme a su Artículo Primero Transitorio.

obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad del oficio número *****1 de ocho de octubre de dos mil veintiuno emitido por el Encargado de Despacho la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a que emita una resolución en la que deje insubsistente el oficio número *****1 de ocho de octubre de dos mil veintiuno, declarado nulo, por las razones precisadas en la presente sentencia.

TERCERO. Se condena al Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a que, en lugar de la resolución declarada nula, emita otra resolución en la que:

3.1. De ser la autoridad competente para resolver lo peticionado por la parte actora, cite el apartado, fracción, inciso o subinciso que le concedan dicha competencia; o,

3.2. En caso de que no sea autoridad competente, así se lo informe expresamente al

contribuyente y, además, fundadamente, informe a la parte actora quién es la autoridad competente para resolver su solicitud presentada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Oficio, (6) párrafo(s) con (6) renglones, en las páginas 1, 14 y 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Escritura pública, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

ELIMINADO: Clave catastral, (5) párrafo(s) con (5) renglones, en las páginas 4, 7, 11 y 14
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

ELIMINADO: Domicilio, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Sergio José Camacho Hernández, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 19/2023 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **diecisiete** (17) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



Handwritten signature in blue ink. To the right is a circular official stamp of the Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, featuring the Mexican coat of arms and the text "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Below the stamp, the text "JUZGADO PRIMERO MEXICALI, B.C." is printed in blue.